



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 150013333-015-2016-00280-00  
Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRA  
(EMPOCHIQUINQUIRA)  
Demandado: JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO  
Medio de Control: REPETICIÓN  
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**SISTEMA DE ORALIDAD**  
-Ley 1437 de 2011-

No observándose motivo de nulidad que invalide lo actuado, se decide sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A., presentó por intermedio de apoderado judicial la Empresa de Servicios Públicos de Chiquinquirá – en adelante - Empochiquinquirá en contra de Jaime Rolando Ramos Murillo.

**I. PRETENSIONES**

La entidad demandante, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de repetición para que se decidan en forma favorable las siguientes pretensiones:

*“1.- Se repita por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), contra JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.314.703 Expedida en Chiquinquirá, Gerente de la Empresa EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P, por ser el funcionario quien desconoció lo establecido en el artículo 53 Superior en el ejercicio de sus funciones, lo que como consecuencia genero un detrimento para la empresa.*

*2.- Como consecuencia se pague a la empresa industrial y comercial de servicios públicos de Chiquinquirá EMPOCHIQUINQUIRA E.S.P, el valor efectivamente cancelado por este concepto, toda vez que, la conducta desplegada por el señor JAIME ROLANDO RAMOS MURILLO, es gravemente culposa al omitir el ejercicio de sus funciones hecho generador del daño.*

**II. HECHOS:**

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra los siguientes hechos, que el Despacho a continuación relaciona de manera sucinta:

Adujo que Empochiquinquirá suscribió con la señora Yein Yaqueline Forero, dos contratos laborales a término fijo. El primero a partir del 01 de enero de 2004 hasta el 22 de enero de 2007. El segundo, del 23 de enero de 2007 hasta el 18 de noviembre de 2009. Posteriormente, Yein Yaqueline Forero del 21 de noviembre de 2009 al 18 de junio de 2010 fue vinculada mediante la cooperativa de trabajadores denominada “Confomento”.

Explicó que la mencionada trabajadora instauró demanda ordinaria laboral en contra de Empochiquinquirá con el fin de que se (i) declarara la existencia de una relación laboral desde el 24 de marzo de 2004 hasta el 18 de junio de 2010; y (ii)

determinara ineficaz la terminación del vínculo laboral con fundamento en el contrato realidad. Preciso que la demanda ordinaria laboral fue conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del municipio de Chiquinquirá bajo el radicado No. 2015-00078-00.

Señaló que el comité de conciliación de Empochiquinquirá E.S.P., mediante acta No. 01/2016 del 15 de marzo de 2016, recomendó celebrar un acuerdo transaccional con la accionante (sic) por un valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000), los cuales serían cancelados así: **(i)** el día 15 de marzo de 2016 un valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000); y **(ii)** el día 15 de abril de 2016 un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000).

Informó que como consecuencia de lo anterior Empochiquinquirá profirió la resolución No. 048 de 15 de marzo de 2016, en virtud de la cual se da cumplimiento a la transacción de derechos laborales, salariales, prestacionales e indemnizatorios suscritos entre Yein Yaqueline Forero y la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá Empochiquinquirá E.S.P., exigidos dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá dentro del expediente No. 2015-00078-00. Igualmente, el comité de conciliación en acta No. 02/2016 de fecha 25 de mayo de 2016 recomendó iniciar demanda de repetición en contra del señor Jaime Rolando Ramos Murillo quien ejerció el cargo de gerente de la mencionada empresa de servicios públicos para la época de los hechos (fl.5-6).

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señaló el apoderado judicial de la parte demandante, que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia elevó a rango constitucional la obligación del Estado de repetir en contra del funcionario que por dolo o culpa grave haya dado lugar a una condena judicial en su contra.

Citó el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 para indicar que los funcionarios estatales son responsables por los daños que causen por culpa grave o dolo, conceptos que se encuentran definidos en el artículo 63 del Código Civil y que considera deben ser armonizados con lo dispuesto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política de Colombia.

Preciso que resulta procedente la aplicación de lo señalado en la sentencia C-619 de 2002 de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza jurídica del medio de control de repetición, esto es, como medio idóneo para que la administración obtenga el reintegro del monto que ha debido pagar *a modo de indemnización* por los daños antijurídicos que haya causado un agente público.

Adujo que el Juez debe valorar la asignación de funciones señaladas en el cargo y/o manual de funciones, sin que éste pueda entrar a definir cuales conductas pueden calificarse de culpa grave o dolo, por cuanto este es un aspecto objeto de reserva de ley según el artículo 124 de la Constitución Política.

Argumentó que el Consejo de Estado<sup>1</sup> estableció como elementos de la *acción de repetición* los siguientes: **(i)** la calidad de agente del Estado y la conducta desplegada; **(ii)** la existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o cualquier otra forma de terminación del conflicto; **(iii)** el pago realizado por parte de la Administración; y, **(iv)** la calificación de la conducta del agente como dolosa o gravemente culposa.

<sup>1</sup> Dentro del radicado 25000-23-26-000-2000-01876-01 (25.597).

Finalmente, refirió que el manual de funciones establece que el gerente debe "velar por el cumplimiento de la Ley de los Estatutos de la Empresa y los reglamentos- tramitar, adjudicar y ejecutar los contratos de la Empresa. Dirigir, organizar y vigilar el personal de la Empresa, velando por el cumplimiento de sus funciones". Así, al omitir esas funciones causó un grave perjuicio económico a la Empresa.

#### IV. TRAMITE Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

i) La demanda fue presentada el día 9 de septiembre de 2016, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (fl.11) y por remisión reposa acta individual de reparto (fl.35) con secuencia 1447.

ii) Fue admitida mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016, en el cual se ordenó notificar personalmente al demandado y al Ministerio Público (fls.43-44).

iii) La providencia que admitió la demanda fue notificada de manera personal al señor Jaime Orlando Ramos Murillo el 7 de diciembre de 2016 (fl. 54).

#### iv) Contestación de la demanda.

El señor Jaime Orlando Ramos Murillo no presentó contestación a la demanda.

#### v) Actuación del Ministerio Público

Dentro del término de traslado para contestar la demanda la representante del Ministerio Público solicitó el decreto de pruebas conforme se observa a folios 57-58.

#### V. AUDIENCIA INICIAL

En atención a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. se procedió mediante providencia de fecha 05 de mayo de 2017 a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 24 de mayo de 2017.

La audiencia de la referencia se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, en ella se decretaron las pruebas solicitadas por el Ministerio Público y las que de oficio se consideraron necesarias (fl.68-73).

#### VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con fechas 14 de junio (fl.265-267), 04 de julio<sup>2</sup>, 24 de julio (fl.285-286), 22 de agosto (fl.265-289) y 29 de septiembre del año 2017 (fl.359-361), se llevó a cabo la correspondiente audiencia de pruebas, y al considerarse innecesaria en ésta última fecha la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos, en virtud de lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

#### VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En los términos establecidos en la audiencia de pruebas, la parte demandada presentó sus alegaciones.

<sup>2</sup> En esta fecha, el señor Jaime Rolando Ramos Murillo designó apoderado judicial (fl.278-279).

**Alegaciones de la parte demandada:** en escrito obrante a folios 363-365 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandada indicó que en lo referente a la individualización de los hechos en los que se haría consistir la responsabilidad por culpa, guardaría silencio. Considera que los supuestos fácticos son *lacónicos, incipientes, nebulosos*; en la medida que solo señalan que como la Empresa fue demandada y debió pagar treinta millones de pesos con ocasión al acuerdo conciliatorio realizado con la demandante, se recomendó demandar a quien era el gerente de la época en que ocurrieron los hechos, sin precisar o plasmar los razonamientos lógicos de la imputación.

Expresó que *la demanda es completamente vaga* y las pruebas no dan cuenta de una culpa grave o de dolo por parte del señor Rolando Ramos.

Adujo que la señora Yein Yaquelin Forero venía laborando con contratos a término fijo con la Empresa, los que se liquidaban por periodos vencidos; y en uno de esos periodos fue cuando la relación laboral se transformó, pues se convirtió en empleador de la demandante la cooperativa: "*Coopfomento*".

Señaló que en lugar de la renovación lo que sucedió fue que se *cooperativizo* pasando la demandante a prestar sus servicios a través de una cooperativa con la cual suscribió un contrato de prestación de servicios. Añade que lo anterior, con la finalidad de hacer más eficiente la actividad de los trabajadores.

Argumentó que lo descrito por sí solo no da a inferir que se haya actuado con culpa grave o dolo, además debe observarse que la trabajadora fue desvinculada con posterioridad al retiro mismo de Rolando Ramos como gerente de la empresa.

Agregó que la administración incurrió en negligencia al conciliar con la trabajadora, pues debió haber enfrentado el pleito ya que la acción presentada por la *ex funcionaria* no incluía a la Cooperativa contratante. Así, la demanda no estaba llamada a prosperar por cuanto no se demandó a la parte patronal debido a que por estar tercerizada, la demanda debió vincular "*Coopfomento*" y eventualmente a Empochiquinquirá como beneficiaria de la labor. Consideró que existió deficiente gestión jurídica por parte de la mencionada empresa de servicios públicos, en virtud del cual se le obligó a pagar por una conciliación que se hubiese podido evitar.

Finalmente, sostuvo que la cuantificación de las pretensiones de la demanda laboral resulta irreal. Así, concluye que el perjuicio causado a la entidad pública obedeció a la deficiente gestión jurídica de defensa. En este sentido, señala que no se observa una relación de causalidad entre la conducta de Rolando Ramos y el daño sufrido por la entidad demandante, por lo que solicito la exoneración de su defendido.

- **Parte demandante:** Presentó sus alegaciones el 17 de octubre de 2017 (folios 366-369), esto es, por fuera del término establecido para tal fin<sup>3</sup>.

### VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cumplidos los trámites propios del proceso sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a consideración, haciendo un análisis de los siguientes aspectos: (i)

<sup>3</sup> El escrito de alegaciones presentado por la entidad demandante, en un folio, señala lo siguiente: "*Me ratifico en lo expuesto en la demanda, teniendo en cuenta las pruebas documentales que se practicaron a lo largo de esta audiencia con las cuales se pudo demostrar claramente la responsabilidad del señor rolando ramos frente a los hechos aquí planteados*".

Problema jurídico. **(ii)** Normatividad aplicable. **(iii)** Elementos para la procedencia de la acción de repetición. **(iv)** Análisis del caso concreto. **(v)** Conclusión.

### 8.1. Problema Jurídico

La controversia se circunscribe a determinar si los hechos que dieron origen al pago del valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000), por parte de Empochiquinquirá ESP y a favor de Yein Yaqueline Forero, como consecuencia del contrato de transacción celebrado entre las partes dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 20500078, fue ocasionado por el actuar doloso o gravemente culposo del señor Jaime Rolando Ramos Murillo, cuando se desempeñó como gerente de la mencionada empresa de servicios públicos, y en consecuencia si hay lugar a disponer el reintegro de los dineros.

### 8.2. Normatividad aplicable.

Teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al presente medio de control de repetición, ocurrieron el 18 de junio de 2010<sup>4</sup>, cuando a la señora Yein Yaqueline Forero se le dio por terminado su vínculo laboral, son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en concordancia con la Ley 678 de 2001.

### 8.3. Elementos para la procedencia de la acción de repetición.

El Consejo de Estado<sup>5</sup> en reiterados pronunciamientos ha explicado que los elementos necesarios y concurrentes para la prosperidad de las pretensiones que formula el Estado contra sus agentes en ejercicio del medio del control de repetición, son los siguientes: **(i)** La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena. **(ii)** La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. **(iii)** El pago efectivo realizado por el Estado. **(iv)** La cualificación de la conducta del agente, determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Igualmente, ha precisado que los tres primeros requisitos son presupuestos *objetivos* en razón a que su tratamiento es probatorio e independiente de la conducta del servidor público, y el último de carácter *subjetivo*, en razón a que este determina el comportamiento y la intención del agente estatal en la producción del daño antijurídico. Es así que los elementos necesarios y concurrentes para que proceda el medio de control de repetición son los siguientes:

#### a) La calidad del Agente del Estado y su conducta determinante en la condena.

Hace referencia este elemento a la calidad del funcionario demandado y a su necesaria participación en la expedición del acto o en la acción u omisión que dio lugar a la responsabilidad del Estado.

#### b) Que la entidad pública haya sido condenada<sup>6</sup>, dando origen al pago de una obligación para reparar el daño antijurídico.

<sup>4</sup> Folio 5-6.

<sup>5</sup> Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, 19 de julio de 2017 Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00905-01(52513), entre otras.

<sup>6</sup> La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

Este requisito objetivo tiene como fundamento que la entidad pública acredite la existencia de la obligación como producto de un hecho generador del daño que conlleve a la imposición de una condena judicial en su contra, por causa de las conductas u omisiones de sus funcionarios.

**c) El pago efectivo realizado por el Estado.**

Tal exigencia impone a la entidad pública que acredite el pago total y efectivo de la condena que fue impuesta por sentencia judicial o cualquier otra forma de terminación del conflicto.

**d) Que la condena haya sido producto de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente o ex agente del Estado.**

En cuanto a este requisito, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que la entidad demandante debe probar la acción dolosa o gravemente culposa derivada de sus servidores públicos, y en esa medida, el análisis de la conducta debe hacerse a la luz de la normatividad aplicable cuando acaecieron los hechos y/o actuaciones generadoras del daño antijurídico.

**8.4. Análisis del caso concreto.**

8.5.1 El presente medio de control de repetición se inicia en contra de Jaime Rolando Ramos Murillo, quien fungió como gerente – código 034 – grado 05 de Empochiquinquirá ESP desde el año 2008 hasta comienzos del 2010, como consecuencia del pago por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) que dicha entidad de servicios públicos tuvo que realizar a favor de Yein Yaqueline Forero. El mencionado pago se realizó en cumplimiento del contrato de transacción celebrado entre las partes mencionadas, con el cual se puso fin al proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 20500078 tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá.

8.5.2 Conforme a lo expuesto y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho determinará si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del demandado, a través del medio de control de repetición, teniendo en cuenta los requisitos jurisprudenciales precisados por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a los cuales se aludió en las consideraciones de esta decisión.

8.5.3 En cuanto al primer requisito, esto es, la calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena, el Despacho tendrá por acreditado que el demandado prestó sus servicios a Empochiquinquirá ESP como gerente – código 034 – grado 05, durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2008<sup>7</sup> y el 03 de enero del año de 2010, conforme a la certificación suscrita por la jefe de división administrativa el 15 de mayo de 2017, la cual fue aportada por la parte demandante<sup>8</sup>. Por consiguiente, el primer requisito para la prosperidad del medio de control de repetición se encuentra probado.

8.5.4. Para acreditar el segundo requisito referente a la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, se encuentra demostrado que mediante contrato de transacción celebrado entre Yein Yaqueline Forero y Empochiquinquirá<sup>9</sup>, se pone fin al proceso ordinario

<sup>7</sup> Folio 23: Acta de posesión del 01 de marzo de 2008.

<sup>8</sup> Folio 79: certificación en la que consta que laboró hasta el 03 de marzo de 2010.

<sup>9</sup> Folios 26-27.

laboral radicado bajo el No. 2005-0078 tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá<sup>10</sup>. Igualmente mediante providencia<sup>11</sup> del mencionado Despacho judicial, de fecha 12 de mayo de 2016, se aprobó el acuerdo de transacción y se da por terminado el proceso. Por lo tanto, el segundo requisito que de igual forma se encuentra cumplido.

8.5.5 Respecto a la tercera exigencia relacionada con el pago efectivo realizado por la entidad, se tiene que la parte demandante allegó los siguientes documentos: **(i)** copia del egreso número 20160348<sup>12</sup> y número 20160423<sup>13</sup> de fechas 15 de marzo y 14 de abril de 2016, respectivamente; y **(ii)** copia de la resolución No. 048 de marzo 15 de 2016 expedida por Empochiquinquirá, que da cumplimiento a la transacción de derechos laborales, salariales, prestacionales e indemnizatorios suscritos entre Yein Yaqueline Forero y Empochiquinquirá E.S.P., dentro del mencionado proceso ordinario laboral de primera instancia. (Fls.24-25).

Tales documentos demuestran que a la señora Yein Yaqueline Forero le fue cancelado el monto de \$30.000.000, por concepto del pago de la transacción de derechos laborales adelantada en el proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2015-00078-00. En consecuencia, se concluye que se aportó la prueba idónea que acredita el pago efectivo, cumpliéndose con el tercer requisito aludido.

8.5.6. Con referencia al último requisito previsto jurisprudencialmente para determinar el éxito de las pretensiones del medio de control de repetición, relativo a que la condena impuesta haya sido producto de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente o ex agente del Estado, debe señalarse que para efectos de determinar la culpa grave o dolo, es necesario acudir a las normas vigentes para la época de los hechos, en este caso, a lo establecido en el artículo 5<sup>14</sup> y 6<sup>15</sup> de la Ley 678 de 2001<sup>16</sup>.

Con base en este referente normativo, la culpa grave es entendida como aquella que es consecuencia de una infracción a las normas constitucionales o legales o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas. Por su parte, el dolo se presenta cuando en funcionario quiere la realización de un hecho que resulta ajeno a las finalidades del servicio señaladas para el Estado. Además atendiendo a lo que dispone el artículo 63 del Código

<sup>10</sup> Demandante: Yein Yaqueline Forero. Demandado: Empochiquinquirá. A folio 111 del cuaderno de anexos se observa la subsanación de la demanda y a folio 133 la admisión de la misma.

<sup>11</sup> Folio 284 cuaderno principal y 263 del cuaderno anexo.

<sup>12</sup> Folio 19: Expedido por Empochiquinquirá a favor de Yein Yaqueline Forero por valor de \$20.000.000 y por concepto del pago de la transacción de derechos laborales adelantada en el proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2015-00078-00.

<sup>13</sup> Folio 20: Expedido por Empochiquinquirá a favor de Yein Yaqueline Forero por valor de \$10.000.000 y por concepto del pago de la transacción de derechos laborales adelantada en el proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2015-00078-00.

<sup>14</sup> **DOLO.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

<sup>15</sup> **CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error - inexcusable.
4. <Aparte en negrilla INEXEQUIBLE> Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

<sup>16</sup> Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

Civil, se tiene que la culpa grave corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el dolo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha explicado que para determinar la responsabilidad personal de los agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta un papel decisivo y por ello no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en la que pudo incurrir su conducta<sup>17</sup>.

8.5.7 Ahora bien, el reproche de la entidad demandante, se hace a título de culpa grave<sup>18</sup> y se circunscribe a que presuntamente Jaime Rolando Ramos Murillo incumplió las funciones establecidas para el cargo de Gerente, puntualmente, las siguientes: "(a) *Velar por el cumplimiento de la Ley de los Estatutos de la Empresa y los reglamentos*"; (b) *Tramitar, adjudicar y ejecutar los contratos de la Empresa. Dirigir, organizar y vigilar el personal de la empresa, velando por el cumplimiento de sus funciones*".

Al respecto el Despacho encuentra que:

(i) El origen del proceso ordinario laboral que interpuso Yein Yaqueline Forero es con ocasión a su desvinculación de la Cooperativa de Trabajo Asociado "Coopfomento", el día 18 de junio de 2010. Sin embargo, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente se tiene que Jaime Rolando Ramos Murillo, para el momento en que Yein Yaqueline es desvinculada, no era su empleador, pues se reitera que su vinculación era con la Cooperativa de Trabajo Asociado "Coopfomento" y no con Empochiquiquira ESP; por lo que *prima facie* se advierte que el aquí demandado no tenía poder de decisión sobre la continuidad o no del vínculo laboral de la trabajadora, dado que quien lo tenía era el gerente de la Cooperativa referida<sup>19</sup>. Tampoco existen evidencias de que Jaime Rolando Ramos Murillo hubiese ejercido algún tipo de presión sobre los directivos de la mencionada Cooperativa, con el fin de ocasionar la terminación del vínculo laboral de la trabajadora.

(ii) En igual sentido, del recaudo probatorio se concluye que, el demandado dentro del presente medio de repetición para el día 18 de junio de 2010 cuando se produce la desvinculación de la señora Yein Yaqueline Forero, no fungía como Gerente de Empochiquiquira ESP. En tal virtud, el señor Jaime Rolando Ramos Murillo no contaba con la más mínima posibilidad de influir sobre las decisiones de uno de sus contratistas, esto es, la Cooperativa de Trabajo Asociado "Coopfomento", que había sido contratada por Empochiquiquira ESP, para realizar, entre otras cosas, actividades relacionadas con la tercerización de personal.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera de fecha 19 de julio de 2017, dentro del radicado 17001-23-33-000-2012-00068-01 (49187), con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>18</sup> Folio 7; pretensión 2.2.

<sup>19</sup> En ese sentido se encuentra a folio 259-261 certificación expedida por la jefe de división administrativa de la empresa industrial y comercial de servicios públicos de Chiquiquira "Empochiquiquira E.S.P" donde se certificó que la señora Yein Yaqueline Forero laboró para esa empresa bajo la modalidad de contrato a término siendo el último de ellos el correspondiente al contrato de trabajo fijo No. 004-2007 del 01 de enero de 2008 al 18 de noviembre de 2009. Aunado a ello se encuentra a folio 6 del cuaderno de anexos que el Gerente de Empochiquiquira informó que la señora Yein Yaqueline Forero a partir del 21 de noviembre de 2009 fue contratada por Coopfomento y las funciones desarrolladas entre dicha fecha y el 18 de junio de 2010 las desarrolló como asociada a dicha Cooperativa sin ninguna vinculación laboral con Empochiquiquira E.S.P. A folio 182-192 obra el informe de actividades de Coopfomento dentro del cual figura laborando en el área de archivo.

(iii) Así mismo, una vez revisada la demanda ordinaria laboral<sup>20</sup> impetrada por Yein Yaqueline Forero contra Empochiquinquirá ESP y de la cual se derivó el contrato de transacción que terminó el conflicto laboral, se tiene que la misma estuvo encaminada a declarar la existencia de una relación laboral a término indefinido entre la mencionada trabajadora y Empochiquinquirá ESP, así como a obtener la nulidad de pleno derecho de la terminación de su vínculo el 18 de junio de 2010. No obstante, revisado el fundamento fáctico y las pretensiones de la precitada demanda laboral, se encuentra que los emolumentos reclamados datan del "26 de marzo de 2004" cuando Yein Yaqueline ingreso a trabajar con Empochiquinquirá ESP. Así, teniendo en cuenta que el señor Jaime Rolando Ramos Murillo ejerció el cargo de Gerente de la referida empresa desde el 1 de marzo de 2008 hasta el día 3 de enero de 2010<sup>21</sup>, no es viable que se le endilgue el pago de prestaciones económicas que tienen fundamento en períodos de tiempo en los cuales el demandado no fungió como gerente de Empochiquinquirá ESP.

(iv) Finalmente, al revisar el Acta No. 02 del 25 de mayo de 2016<sup>22</sup> del comité de conciliación de Empochiquinquirá, se advierte que en la misma se determina, sin ninguna explicación, iniciar el proceso de repetición en contra de Jaime Rolando Ramos Murillo. Igualmente, tampoco obra prueba del acta de comité de conciliación en la que se sustenten las razones jurídicas que la entidad pública, ahora demandante, tuvo para transigir las pretensiones de índole laboral reclamadas por Yein Yaqueline Forero.

Conforme a lo expuesto, para el Despacho no es suficiente el reproche genérico y abstracto que la entidad pública hace, en el escrito de demanda, a Jaime Rolando Ramos Murillo, cuando lo acusa de haber actuado a título de culpa grave por presuntamente haber incumplido las funciones que tenía asignadas como gerente de Empochiquinquirá ESP. Lo anterior, en virtud a que era necesario haber demostrado que la causa eficiente y directa del daño causado a la entidad pública, representado en la suma que pagó por la transacción acordada en la causa laboral, provino de un actuar negligente, descuidado e irregular del señor Ramos Murillo, circunstancia que no ocurrió. Además, no cualquier intervención en el eslabón causal puede ser tomada como causa suficiente para imputar el daño.

Así, para el Despacho es evidente que en el caso concreto no se logró demostrar el requisito subjetivo necesario para que prospere la reclamación incoada a través del medio de control de repetición. De manera que ante la falta de acreditación idónea y adecuada de dicho presupuesto esta instancia negará las súplicas de la demanda.

## 8.5. Conclusión

Por las explicaciones precedentes, no hay lugar a declarar la responsabilidad endilgada al demandado, toda vez que el presente proceso se encuentra desprovisto de material probatorio que evidencie algún asomo de conducta dolosa o gravemente culposa del ex agente del Estado.

## 8.7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

En relación con este punto, el artículo 188 del C.P.A.C.A., establece que en la sentencia se dispondrá sobre la imposición de condenas en costas. Sin embargo,

<sup>20</sup> Folios 111 y siguientes del cuaderno de anexos.

<sup>21</sup> Folio 79: Constancia de fecha 15 de mayo de 2017 suscrita por la jefe de división administrativa de Empochiquinquirá ESP.

<sup>22</sup> Folio 14-18.

esta misma disposición aclara que cuando se ventile un interés público se prescindirá de la condena por este concepto.

De este modo, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>23</sup> se ha abstenido de condenar en costas cuando las entidades públicas han sido vencidas en procesos promovidos en ejercicio del medio de control de repetición, al considerar que dicho medio de control se fundamenta en la protección de un interés público como es la protección del patrimonio estatal, en virtud del cual se asegura el cumplimiento de los fines del Estado. Por tal motivo, acogiendo la postura reiterada del Tribunal Administrativo de Boyacá frente a este aspecto, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida dentro del presente medio de control de repetición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### FALLA:

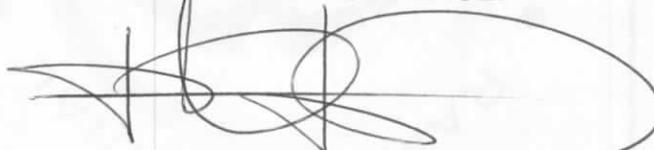
**PRIMERO.- NIÉGUENSE** la totalidad de las pretensiones, atendiendo a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

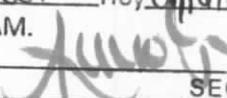
**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** por secretaría del contenido de la presente providencia, en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA y artículos 291 No. 1 y 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

	<b>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
	<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>100</u> Hoy <u>04/07/17</u> siendo las 8:00 AM.	
 <b>SECRETARIO</b>	

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, 30 de julio de 2015, medio de control de repetición, demandante: Municipio de Guicán, demandado: Miryam Yaneth Borja Zambrano, expediente No. 15001-3333-02-2012-00015-01, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniega Triana. En este caso, se revocó la condena en costas impuesta por *a quo* a una entidad territorial vencida en un proceso en el que se ventilaba el medio de control de repetición, precisando, que no hay lugar a la imposición de estas en razón a que dicho medio de control se fundamenta en el interés público de la protección del patrimonio público. En el mismo sentido, se pueden consultar las siguientes decisiones: Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 13 de junio de 2017, medio de control de repetición, demandante: Municipio de Motavita, expediente No. 15001-3333-005-2013-00092-01, Magistrado Ponente: Fabio Iván Afanador García. Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, 24 de marzo de 2017, medio de control de repetición, demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, expediente No. 15001-2333-000-2015-00197-00, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, 29 de julio de 2016, medio de control de repetición, demandante: ESE Hospital San Rafael de Tunja, expediente No. 15001-3333-003-2012-00149-01, Magistrado Ponente: Félix Alberto Rodríguez Riveros.